

AUTO N. 04714

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de julio de 2021, al establecimiento de comercio denominado **TALLER DE CLAVIJAS** propiedad del señor **HÉCTOR LEÓN CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6761828, ubicada en la Carrera 103 A No. 23 B - 34, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado 2021ER122144 del 18/06/2021, a través del cual, esta Entidad recibió traslado de derecho de petición impuesta ante la alcaldía local de Fontibón en la cual se solicita “(...)...*al parecer colocaron en dicho predio una empresa donde al parecer queman caucho y todo el olor ingresa a la casa de sus padres, no pueden abrir , ni puertas ni ventanas debido al olor y humo que del predio denunciado sale...(...)*”.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 01 de julio de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría

Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08870 del 09 de agosto de 2021**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de vulcanizado de caucho cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado de caucho.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, all establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 103 A No. 23 B - 34 de la localidad de Fontibón, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5 El señor HÉCTOR LEÓN CARO en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE CLAVIJAS, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando: En un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

11.5.1 Instalar un ducto que conecte con los sistemas de extracción implementados para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado de caucho, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación o instalación de los ductos, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de gases y olores en la fuente.

Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.5.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado en el **Concepto Técnico No. 08870 del 09 de agosto de 2021**, mediante **Resolución No. 03790 del 19 de octubre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **HÉCTOR LEÓN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6761828, propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CLAVIJAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3400296 del 15 de julio de 2021, ubicado en la Carrera 103 A No. 23 B – 34, barrio La Cabana Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor HÉCTOR LEÓN CARO identificado con la cédula de ciudadanía número 6761828, propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE CLAVIJAS ubicado en la Carrera 103 A No. 23 B - 34, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

En el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto en el desarrollo de la actividad económica de Fabricación de clavijas (domesticas e industriales), tomas y/o enchufes eléctricos, no cuenta en su proceso de vulcanizado de caucho con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado de caucho.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 01 de julio de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 08870 del 09 de agosto de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR *al señor HÉCTOR LEÓN CARO identificado con la cédula de ciudadanía número 6761828, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 08870 del 09 de agosto de 2021, en los siguientes términos:*

El señor HÉCTOR LEÓN CARO en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE CLAVIJAS deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. *Instalar un ducto que conecte con los sistemas de extracción implementados para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado de caucho, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación o instalación de los ductos, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de gases y olores en la fuente.*

Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARÁGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2022EE24082 del 10 de febrero de 2021, al señor **HÉCTOR LEÓN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6761828, propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CLAVIJAS**, con No de guía RA357538603CO de la empresa de envíos 472, recibido día 18 de febrero de 2022, en la Carrera 103 A No. 23 B – 34, barrio La Cabana Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el día 24 de marzo de 2022, verificando el cumplimiento de la **Resolución No. 03790 del 19 de octubre de 2021**, y en atención a la petición anónima con Radicado 2022ER62348 del 22 marzo de 2022, en las instalaciones del establecimiento comercial **TALLER DE CLAVIJAS**, ubicado en la Carrera 103 A No. 23 B – 34, barrio La Cabana Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, propiedad del señor **HÉCTOR LEÓN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6761828, lo cual quedó consignado en el **Concepto Técnico No. 05313 de mayo 16 del 2022** aclarado por el **Concepto Técnico No. 05628 de mayo 26 del 2022**.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **HÉCTOR LEÓN CARO**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 6761828, propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CLAVIJAS**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 03790 del 19 de octubre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 24 de marzo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 05313 de mayo 16 del 2022** aclarado por el **Concepto Técnico No. 05628 de mayo 26 del 2022**.

Concepto Técnico No. 05313 de mayo 16 del 2022

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 103 A No. 23 B - 34 del barrio La Cabana Fontibón, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER62348 del 22/03/2022, un ciudadano manifiesta las molestias ocasionadas por las actividades desarrolladas en el predio con dirección Carrera 103 A No. 23 B - 34 de la localidad de Fontibón, según manifiesta "...somos adultos mayores que se están viendo desprotegidos y afectados por el funcionamiento de la fábrica que constantemente desprende fuertes olores y genera partículas contaminantes que están teniendo una incidencia significativa en nuestra salud y bienestar...".

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de vulcanizado de caucho.

12.3. El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de vulcanizado de caucho no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el proceso de vulcanizado de

caucho no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas.

12.5. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones necesarias toda vez que el establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2021EE164217 del 09/08/2021, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 103 A No. 23 B - 34 de la localidad de Fontibón, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

12.7. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor HÉCTOR LEÓN CARO propietario del establecimiento TALLER DE CLAVIJAS, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.6.1 Instalar un ducto que conecte con los sistemas de extracción actuales para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado de caucho, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas. De no ser técnicamente viable la instalación de los ductos, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de gases y olores generadas por el proceso en mención. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

12.6.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente documento. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección...”

(...)

➤ **Concepto Técnico de alcance No. 05628 de mayo 26 del 2022**

“(...)

1. OBJETIVO

Dar alcance al Concepto Técnico No. 05313 del 16/05/2022, en sentido de aclarar que en el numeral 7. Evaluación de acciones solicitadas, se debe incluir la verificación de cumplimiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución No. 03790 del 19/10/2021. Adicionalmente, que los numerales 2. Antecedentes y 12. Concepto Técnico, se complementan con este acto administrativo y

con las conclusiones relacionadas al cumplimiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución No. 03790 del 19/10/2021, de la siguiente manera:...”

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de vulcanizado de caucho.

12.3. El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de vulcanizado de caucho no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el proceso de vulcanizado de caucho no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas.

12.5. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones necesarias toda vez que el establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la resolución No. 03790 del 19/10/2021, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento TALLER DE CLAVIJAS propiedad del señor HÉCTOR LEÓN CARO, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 103 A No. 23 B - 34 de la localidad de Fontibón, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

12.7. Así mismo, las siguientes acciones son necesarias para que el señor HÉCTOR LEÓN CARO propietario del establecimiento TALLER DE CLAVIJAS, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.7.1. Instalar un ducto que conecte con los sistemas de extracción actuales para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado de caucho, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas. De no ser técnicamente viable la instalación de los ductos, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de gases y olores generadas por el proceso en mención. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones

Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

12.7.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente documento. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08870 del 09 de agosto de 2021**, soporte para la expedición de la **Resolución No. 03790 del 19 de octubre de 2021**, que impuso medida preventiva de amonestación, el **Concepto Técnico No. 05313 de mayo 16 del 2022** aclarado por el **Concepto Técnico No. 05628 de mayo 26 del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.
(...)"*

Así mismo, la Resolución 909 de 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", consagra en sus artículos 69 y 77 lo siguiente:*

"(...)

"Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."*

(...)

"Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."* (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08870 del 09 de agosto de 2021**, soporte para la expedición de la **Resolución No. 03790 del 19 de octubre de 2021**, que impuso medida

preventiva de amonestación, el **Concepto Técnico No. 05313 de mayo 16 del 2022** aclarado por el **Concepto Técnico No. 05628 de mayo 26 del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **HÉCTOR LEÓN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6761828, propietario del establecimiento comercial **TALLER DE CLAVIJAS**, ubicado en la Carrera 103 A No. 23 B – 34, barrio La Cabana Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de vulcanizado de caucho, ni con lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de vulcanizado de caucho no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR LEÓN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6761828, propietario del establecimiento comercial **TALLER DE CLAVIJAS**, ubicado en la Carrera 103 A No. 23 B – 34, barrio La Cabana Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **HÉCTOR LEÓN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6761828, propietario del establecimiento comercial **TALLER DE CLAVIJAS**, ubicado en la Carrera 103 A No. 23 B – 34, barrio La Cabana Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HÉCTOR LEÓN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6761828, propietario del establecimiento comercial **TALLER DE CLAVIJAS**, en la Carrera 103 A No. 23 B – 34, barrio La Cabana Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2484**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

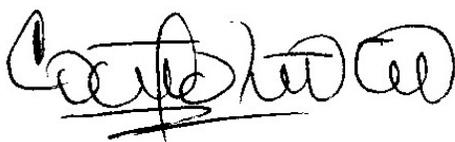
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-2484

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/06/2022

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE